



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 18/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-084007

N/REF: 3272/2023.

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Información solicitada: Revocación de medalla al mérito en el trabajo.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de noviembre de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« 1.- *Copia del expediente administrativo realizado que culminó en la revocación de la Medalla al Mérito en el Trabajo concedida a D. José María Fernández-Ladreda y Menéndez Valdés, mediante el RD 641/2023.*

2.- *Copia íntegra de todos los informes acreditativos de la realización de actos incompatibles con los valores democráticos y contra los principios rectores de*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

protección de los derechos humanos por el beneficiario D. José María Fernández-Ladreda y Menéndez Valdés.»

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 20 de diciembre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 26 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que llevó a cabo el 15 de enero de 2024 aportando informe en el que se señala que *«la citada solicitud ha sido resuelta el 11 de enero de 2024. El retraso en su tramitación se ha debido al nombramiento de nuevos responsables en el Departamento. Se adjunta copia tanto de la resolución emitida, como de los anexos que acompañan a la misma y que dan respuesta a la solicitud formulada por la interesada.»* Se adjunta copia de la resolución en la que se acuerda conceder el acceso a la información en los siguientes términos:

« A efectos de lo solicitado, se informa que con fecha 16 de junio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la resolución de 14 de junio, de la Subsecretaría, por la que se acordaba dar publicidad al inicio de los procedimientos de revocación de Medallas al Mérito en el Trabajo acordado por la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Trabajo y Economía Social en cumplimiento de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Dicha resolución abría un plazo para que las personas que tuvieran un interés legítimo en el procedimiento lo acreditaran a los efectos de poder presentar alegaciones.

No habiéndose presentado alegaciones, con fecha 18 de julio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 641/2023, de 11 de julio, por el que se revoca, a título póstumo, la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Oro, concedida a D. José María Fernández-Ladreda y Menéndez Valdés.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Por otro lado, y dado que al día de la emisión de la presente resolución, no hay constancia del inicio de un procedimiento contencioso administrativo, se resuelve conceder la información solicitada.»

Se adjunta, de acuerdo con lo resuelto, el acuerdo de incoación del expediente de retirada de medalla al mérito en el trabajo, breve semblanza de la persona afectada, resolución de 14 de junio de 2023 por la que se da publicidad al inicio del procedimiento, propuesta de retirada de la medalla por concurrencia del supuesto previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 42 de la Ley de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Histórica, propuesta de retirada; memoria para la terminación de Real Decreto de retirada y copia del Real Decreto 641/2023, de 11 de julio de revocación, a título póstumo, de la medalla concedida.

5. Concedido trámite de audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, se recibe escrito en fecha 16 de febrero de 2024 el que se expone, en resumen, que se ha facilitado la información fuera del plazo legalmente establecido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la copia de un expediente de revocación de medalla al mérito en el trabajo, a título póstumo.

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la reclamación se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, el Ministerio pone en conocimiento de este Consejo que ha dictado resolución en la que acuerda conceder la información facilitada, adjuntando copia de los documentos que conforman el expediente de revocación de la medalla.

En el trámite de audiencia concedido, la reclamante únicamente objeta el carácter tardío de la resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No obstante, no cabe desconocer que, aun extemporáneamente, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada concediendo la información solicitada y la reclamante únicamente objeta el incumplimiento del plazo previsto para resolver la solicitud.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0325 Fecha: 18/03/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>